

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/197/2015.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.**

**PROBABLE INFRACTOR:  
PARTIDO FUTURO  
DEMOCRÁTICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
DR. EN. D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de agosto de  
dos mil quince.**

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de las quejas interpuestas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 013 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Atizapán de Zaragoza, y Luis Alberto Luna Espinoza, en su carácter de quinto regidor del Ayuntamiento de la citada municipalidad, en contra del Partido Futuro Democrático, por diversos actos que en su estima constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral denigrante mediante espectaculares en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, México, y



**RESULTANDO**

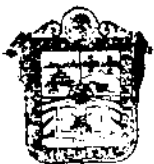
**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Campaña Electoral.** Del primero de mayo y hasta el tres de junio de dos mil quince, comprendió el plazo para llevar a cabo las campañas políticas en el Estado de México, para la renovación de los setenta y cinco Diputados integrantes de la Legislatura, así como de las correspondientes a los ciento veinticinco Ayuntamientos.

**2. Queja.** Mediante oficio IEEM/CME013/131/2015, el siete de junio de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal 013 del Instituto Electoral del Estado de México, en Atizapán de Zaragoza, vía Oficialía de Partes del Instituto en cita, hace del conocimiento de su Secretario Ejecutivo de la presentación de los escritos de queja, suscritos por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el referido órgano desconcentrado, y Luis Alberto Luna Espinoza, en su carácter de quinto regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en contra del Partido Futuro Democrático, por diversos actos que en su estima constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral denigrante mediante espectaculares en el Municipio de Atizapán de Zaragoza.

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de diez de



junio de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar los expedientes respectivos y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/ATIZ/PAN/PFD/277/2015/06 Y SU ACUMULADO PES/ATIZ/PAN/PFD/279/2015/06.**

De igual forma, ordenó: a).- Requerir, al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara por escrito a dicha Secretaría, si durante el monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, se observó y registró diversos medios propagandísticos, motivo de los hechos denunciados; b).- Requerir información al Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza Estado de México; c).- Llevar a cabo la práctica de una diligencia de inspección ocular, a efecto de entrevistar a vecinos y transeúntes, con la finalidad de verificar si de las misma, se desprendían elementos para acreditar la existencia de las conductas motivo de la queja.

**2. Admisión de la denuncia.** El once de agosto del año en que se actúa, el referido servidor público electoral admitió la queja de mérito. Instruyendo para ello, emplazar a los quejosos, así como al presunto infractor, Partido Futuro Democrático, a efecto de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de agosto de dos mil quince, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia del Partido Acción Nacional, a través de su representante legal, no así del Partido Futuro



Democrático, ni del ciudadano Luis Alberto Luna Espinoza, en su carácter de quinto regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por sí o a través de representante alguno.

De la misma diligencia se hace constar la presentación del escrito por parte del Partido Futuro Democrático, dando contestación a la queja instaurada en su contra.

#### **4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.**

En la data señalada en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/ATIZ/PAN/PFD/277/2015/06 Y SU ACUMULADO PES/ATIZ/PAN/PFD/279/2015/06**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/14521/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las once horas con veinticuatro minutos y cincuenta y cuatro segundos, del veintiséis de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

quejas referidas en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintisiete de agosto siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/197/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintinueve de agosto del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Partido Acción Nacional y Luis Alberto Luna Espinoza, en su carácter de quinto regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, son quienes acuden vía la autoridad sustanciadora, para denunciar al Partido Futuro Democrático, por diversos actos que, en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral denigrante mediante espectaculares en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.



Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la *litis* planteada, a través del presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

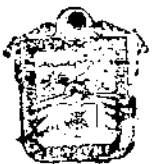


Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En un primer momento, se abordará el análisis de las alegaciones formuladas por quienes actúan en su carácter de denunciante, respecto de las presuntas violaciones a la normatividad electoral, atribuidas a los presuntos infractores. En su estima, las conductas imputadas, derivan de los hechos acontecidos a partir del día veinticuatro de mayo de dos mil quince, en la circunscripción territorial de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, donde en diversos espectaculares del propio Municipio, apareció propaganda calumniosa que denigraba al Partido Acción Nacional, la cual, los promoventes, atribuyen al Partido Futuro Democrático en la que, según su dicho, se afirmaba lo siguiente: "en el Gobierno Panista de Atizapán, se subieron el sueldo, en dos mil quince, regidor de \$32,000.00 a \$90,000.00, síndico de \$39,000.00 a \$102,000.00, directores de \$30,000.00 a \$100,000.00", "esto es no tener madre a poco no" semejando los colores que ostenta el Partido Acción Nacional.

Que la publicidad materia de la queja se encuentra en diversos puntos del municipio, tales como:

- 1.- En el puente peatonal del hospital Herrerón. Vía Adolfo López Mateos.
- 2.- Puente de la Nissan de Atizapán sobre avenida Adolfo López Mateos sin número colonia el potrero.
- 3.- Boulevard Ignacio Zaragoza, entre las calles Dalia y Rosal en la Colonia Lomas de San miguel.
- 4.- Av. Jardín, esquina con calle Camelia en la Col. Los Olivos.
- 5.- Av. Ruiz Cortínez a la altura de Teléfonos de México y la Normal de Atizapán, en la Col. Lomas de Atizapán.



Del contenido referido, en concepto de los quejosos, resulta que en la propaganda electoral, los partidos políticos y sus candidatos, deberán abstenerse de proferir calumnias o expresiones que denigren a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos y sus candidatos, así como dichos partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, por lo cual, a decir de los quejosos, la conducta señalada, descrita y acreditada en la presente queja y en el procedimiento que se incoa por esta vía, violenta dispositivos legales, que regulan la difusión de la propaganda electoral y se encuadra en la hipótesis de sanción previsto por la Ley.

En otro orden de ideas, y en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012<sup>1</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ALEGATOS. LA**

<sup>1</sup> Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."





**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.<sup>2</sup>**

En ese tenor, tal y como se advierte del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>3</sup>, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia, entre otros, a través de un escrito por el que da contestación a la denuncia, del probable infractor Partido Futuro Democrático.

En razón de ello, a continuación se precisan las manifestaciones vertidas, en defensa de los hechos que se le atribuyen, por cuanto hace al Partido denunciado, a partir del contenido de su respectivo escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad electoral local.<sup>4</sup>

En su defensa, el Partido Futuro Democrático, recurre en primer término, a la causal de sobreseimiento de la queja, porque con posterioridad a la admisión de la misma, ha perdido su registro, conforme lo indica el artículo 478 fracción II, del Código Electoral del Estado de México; en ese sentido, debe analizarse, previamente, la causal de sobreseimiento hecha valer por el partido, supuestamente infractor, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

<sup>3</sup> Constancia que obra agregada a fojas 258 a 260, del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Constancias que obran agregadas a fojas 129 a 256, del sumario.

Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.

En este sentido, se tiene que el denunciado en su escrito por el que comparece a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, hace valer la causal de sobreseimiento de la queja, porque con posterioridad a la admisión de la queja, ha perdido su registro, conforme lo indica el artículo 478 fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Procede calificar como **infundada** dicha causal, ya que si bien es cierto, como lo afirma el Partido Futuro Democrático, que el artículo 478 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, establece que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando: el denunciado sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, también lo es, que en el presenta caso, no existe resolución alguna emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, autoridad competente que resuelva sobre la pérdida del registro de un partido político, que haya dictaminado, de manera definitiva, que el Partido Futuro Democrático haya perdido su registro.

En efecto, lo anterior es así, porque el denunciado, se limita a expresar, que se encuentra sujeto al procedimiento de liquidación de bienes por no haber obtenido, en la elección ordinaria dos mil catorce dos mil quince, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados locales y ayuntamientos, y que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el Acuerdo Número IEEM/CG/188/2015, denominado "Computo,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Declaración de Validez de la elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LIX Legislatura del Estado de México para el período constitucional 2015-2018”, se determinó que el Partido Futuro Democrático obtuvo 36, 973 votos, que representa el 0.69% de la votación válida emitida y que con ello, dicho partido político, materializó la hipótesis descrita en el artículo 58 fracción II del Código Electoral del Estado.

Ahora bien el Código citado, establece como causa de pérdida de registro de un partido, en el artículo 52, fracción, el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, por su parte el dispositivo 54 del mismo ordenamiento legal indica que la declaratoria de la pérdida del registro de un partido político local, deberá ser emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

En el caso, como ya se dijo, no existe declaratoria alguna, por parte del Consejo General del Instituto Electoral, que determine la pérdida del registro del Partido Futuro Democrático únicamente existe el Acuerdo número IEEM/CG/188/2015, denominado “Computo, Declaración de Validez de la elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H.LIX Legislatura del Estado de México para el período constitucional 2015-2018”, mismo que, primero, declaró la validez de la elección, y después asigno los diputados por el principio de representación proporcional, para lo cual determinó que el Partido Futuro Democrático obtuvo 36,



973 votos, que representa el 0.69% de la votación válida emitida, pero en ninguna parte de dicho acuerdo, declara la pérdida del registro del partido señalado.

En esa tesitura, lo **infundado** de la causal de sobreseimiento estriba en que, de autos únicamente se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ha designado a un interventor responsable del control y de la vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático<sup>5</sup>, por encontrarse en el supuesto de no haber obtenido más del tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección; sin embargo, dicho Consejo General no ha emitido la declaratoria de pérdida de registro correspondiente, en consecuencia, está no ha adquirido la calidad de definitiva y firme. Cuestión que, hasta entonces, materializaría la causal de sobreseimiento alegada por la parte presunta responsable.

De ahí que no se actualiza la causal de sobreseimiento que pretende hacer valer el Partido Futuro Democrático.

Por cuanto hace a imputaciones que les son atribuidas al partido denunciado, este manifiesta que en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, sin embargo de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistentes en cinco fotografías de la citada publicidad y que se anexan a la denuncia no existen indicios que permitan establecer de manera clara y contundente la responsabilidad del denunciado, no sólo porque no contrato la propaganda denunciada, sino



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>5</sup> Acuerdo No. IEEM/CG/189/2015. "Por el que se designa a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático". Consultable a fojas 219 a 234 del sumario.

porque además, de las cinco impresiones fotográficas, no es posible advertir responsabilidad del Partido Futuro Democrático.

Por tanto, ninguna responsabilidad se actualiza, para tenerlos como responsables de la propaganda irregular ya que a todas luces, su colocación y contenido es de una procedencia dubitable, particularmente por la intencionalidad que se pretende otorgarle.

Es por lo anterior que, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la *litis* se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer la parte denunciante, a partir de lo manifestado en su escrito incoado, así como del acervo probatorio aportado, se configura la violación, por parte de los sujetos señalados como trasgresores del asidero jurídico, en el contexto del vigente proceso electoral en el Estado de México, incisivamente en lo concerniente a los parámetros y/o criterios restrictivos en cuanto a la propaganda político-electoral que por sus diversas acepciones, permiten la identificación de aquellos.

En efecto, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas,



además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2010<sup>6</sup>** de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida *litis*.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008<sup>7</sup>**, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", que en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En esa secuencia argumentativa, una vez matizadas las aristas sobre las que versará el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional local, se considera que los actos atribuibles al Partido Futuro Democrático, **no son constitutivos de violación al marco jurídico electoral, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral Local 2014-2015**, indiciariamente por cuanto se presume, la colocación de propaganda que contiene información calumniosa en contra del Partido Acción Nacional.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno en un primer momento, precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscriben los parámetros que limitan a la propaganda derechos de terceros.

Así de una lectura armónica de los artículos 6º, 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafos primero y décimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 256, párrafos primero y tercero, y 260, párrafo cuarto del Código Electoral del estado de México, se desprenden las siguientes aristas.

- Que en lo concerniente al derecho humano de libertad de expresión, se debe acentuar que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral,





la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

- o Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- o Que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- o Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen **prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.** Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley.

En función de tales matices resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, en la difusión de la propaganda político-electoral, cualquiera que sea su modalidad de difusión, en modo alguno puedan contener calumnias que pueda generar el perjuicio de alguno de los demás contendientes en el contexto de la competencia político-electoral.

En esa tendencia, sobre la controversia planteada, la argumentación desarrollada desde sus vertientes convencional, constitucional y legal, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permiten sustentar su tratamiento de manera por demás armónica. Así al resolverse por su Sala Superior el recurso de apelación **SUP-RAP-105/2014 y su acumulado**, se consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, **se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas en el ámbito político electoral.**



La norma fundamental, entonces, determina que en el ámbito político y electoral, el derecho fundamental de manifestación de las ideas, que debe ejercerse dentro de amplios márgenes de valoración, tiene como límite que **no calumnie a las personas**. Bajo este contexto, el elemento fundamental para la actualización de la infracción de calumnia, a partir de la definición constitucional señalada, es la afectación del derecho al honor de una persona o personas concretas que participan en actividades políticas o electorales, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral) impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecte su honra y dignidad.

Con esa misma secuencia criterial, de igual forma, se ha matizado por dicho órgano jurisdiccional federal, al debatirse el recurso de apelación **SUP-RAP-105/2014** y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-131/2015**, que por lo que hace a la figura de la calumnia, como restricción a la libertad de expresión de los partidos políticos, al momento de difundir propaganda política o electoral, es importante que esta puede actualizarse en el caso de las personas físicas y jurídicas, y por tanto, de los partidos políticos, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

En ese sentido, estableció como elementos de este tipo sancionador: a) la prueba de cualquier forma de manifestación



mediante cualquier medio; b) que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos, y c) que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

En una vertiente adicional, al resolverse por su Sala Regional Especializada, el procedimiento especial sancionador de órgano distrital **SRE-PSD-30/2015**, se reconoció que los partidos políticos también pueden ser sujetos pasivos de la difusión de propaganda electoral calumniosa, es decir, dicha conducta puede afectar, a las personas físicas, pero también es posible que afecte los derechos de personas jurídicas, tales como los partidos políticos, quienes cuentan con la calidad de persona moral de derecho público de conformidad con lo establecido por el artículos 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos de aplicación supletoria a la materia, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

Ahora bien, en un segundo momento, se procede a constatar la actualización de las conductas atribuidas al presuntamente partido infractor, respecto de la difusión de la propaganda aludida por el quejoso, consistente en la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral denigrante mediante espectaculares en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, México.

Para lo cual, se tomara como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

caso, las recabadas por esta instancia resolutoria. Esto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Respecto de las probanzas de naturaleza técnica, el oferente deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con lo que se pretende sostener. De igual forma que, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Para explicar lo anterior, se analizaran los cumplimientos que se dieron a los requerimientos exigidos por la Secretaría Ejecutiva, siendo estos los siguientes: a).- Requerir, al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara por escrito a dicha Secretaría, si durante el monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, se observó y registró diversos medios propagandísticos, motivo de los hechos denunciados; b).- Requerir información al Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza Estado de México; c).- llevar a cabo la práctica de una diligencia de inspección ocular, a efecto de entrevistar a vecinos y transeúntes, con la finalidad de verificar si de las misma, se desprendían elementos para



acreditar la existencia de las conductas motivo de la queja mismos que obran agregados a los autos del expediente.

Ahora bien respecto del requerimiento formulado al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, este manifestó, mediante el oficio número IEEM/CAMPyD/1344/2015 de veintitrés de junio de dos mil quince, que obra agregado a fojas 64 en adelante del expediente en que se actúa, que dentro del sistema de monitoreo a medios de comunicación alternos, se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros que ingresaron en el sistema en el período de campaña, dando como resultado la localización de tres elementos propagandísticos, ubicados en:

- 1.- Banner en el puente peatonal del hospital Herrerón. Vía Adolfo López Mateos.
- 2.- Banner en el puente de la Nissan de Atizapán sobre avenida Adolfo López Mateos sin número colonia el potrero.
- 3.- Banner en el boulevard Ignacio Zaragoza, entre las calles Dalia y Rosal en la Col. Lomas de San miguel.

Lo que se complementa con las bitácoras de registro y las cédulas de identificación correspondientes, que se anexan a dicho oficio, que coinciden con tres de los cinco lugares señalados en el escrito de denuncia.

Por lo que se refiere al Requerimiento de información hecho al Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, para que informara quien es la persona moral encargada de la administración de los banners accesorios para la colocación de propaganda, colocados en las direcciones de:



- 1.- Banner en el puente peatonal del hospital Herrerón. Vía Adolfo López Mateos.
- 2.- Banner en el puente de la Nissan de Atizapán sobre avenida Adolfo López Mateos sin número colonia el potrero.
- 3.- Banner en el boulevard Ignacio Zaragoza, entre las calles Dalia y Rosal en la Col. Lomas de San miguel.
- 4.- Banner en la Av. Jardín, esquina con calle Camelia en la Col. Los Olivos.

Mediante oficio número TM/SN/2853/2015, de seis de julio de este año, que se aprecia a fojas 76, en adelante del expediente, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, indica que la persona moral encargada de la administración de los banners accesorios para la colocación de propaganda, colocados en los puentes peatonales en las direcciones citadas, es MÁXIMA COMUNICACIÓN GRAFICA, SOCIEDAD CIVIL, quienes negaron tener conocimiento de la campaña publicitaria electoral colocada en las estructuras metálicas que estaban auto soportadas en los puentes peatonales en comento.

Por último, por lo que se refiere a la práctica de una diligencia de inspección ocular, a efecto de entrevistar a vecinos y transeúntes, con la finalidad de verificar si de las mismas, se desprendían elementos para acreditar la existencia de las conductas motivo de la queja, en el acta de fecha siete de agosto del año que corre, que obra a fojas 115, del expediente que nos ocupa, a través de la cual se da cumplimiento a la práctica de la diligencia solicitada por la Secretaría Ejecutiva, se advierten los siguientes datos.

Que los vecinos y/o transeúntes del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, que accedieron al interrogatorio en función de lo siguiente: *¿Si sabe y le consta si estuvo difundido el espectacular que se muestra en la imagen, que tiene a la vista?, ¿Si sabe y le consta cuanto tiempo estuvo difundida?, ¿Si sabe y le consta quien colocó dicha propaganda?*, en su totalidad, los veinte entrevistados reconocieron la existencia y contenido de la propaganda tildada de ilegal y calumniosa por parte de los inconformes pero ninguno supo o se dio cuenta quien colocó la propaganda.

Tales documentales, en términos de lo previsto en los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de México, corresponden al género de las públicas, las cuales, al ser desahogadas por personas con atribuciones para ello, hacen prueba plena sobre su contenido.

En ese tenor, resulta evidente, por lo ahí descrito, que su propósito obedeció a acreditar los hechos denunciados, cuando, la parte quejosa, imputa al Partido Futuro Democrático la propaganda, que contiene información supuestamente calumniosa en contra del Partido Acción Nacional.

En efecto, como se advierte de las probanzas en cita, se desprenden elementos de convicción para tener por acreditada la difusión de la propaganda denunciada, en diversas vialidades del multicitado municipio y que, en estima del quejoso, perjudican al Partido Acción Nacional, no obstante lo anterior, no se advierten elementos mínimos para considerar que dicha propaganda haya sido difundida y colocada por el Partido Futuro Democrático.





Por tanto, para este órgano jurisdiccional local, resulta indubitable (con independencia de que el contenido de la propaganda denunciada sea o no calumniosa), que la conducta atribuida por quienes en la presente instancia actúan con el carácter de quejosos, en modo alguno, tal y como fue constatado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y por parte del servidor público electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, existan elementos o al menos indicios, que pudieran advertir alguna responsabilidad por parte de quienes se les identifica como presuntos responsables, por lo que hace a la colocación de la propaganda tildada de calumniosa en contra del Partido Acción Nacional, como inexactamente lo pretende hacer valer.

Y si bien la parte denunciante trata de probar la existencia de la irregularidad y de los responsables con cinco fotografías que anexa al escrito original de denuncia, también lo es que se trata de pruebas técnicas, de conformidad con el asidero jurídico al que se circunscribe su valoración, las cuales sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera, y, como quiera que las anteriores probanzas constituyen pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con



elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende el promovente.

Dicho argumento, tiene como sustento el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la **tesis XXVII/2008<sup>8</sup>**, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Aunado a que, del análisis minucioso de dichas imágenes, concatenadas con las documentales públicas citadas, por su contenido se desprenden, únicamente, la existencia de alusiones, tal y como ya fue advertido en párrafos precedentes, relativos a señalar al Partido Acción Nacional, pero no se demuestra la responsabilidad del partido denunciado por lo que, dicha circunstancia, por si sola, no es suficiente para dar por sentadas o ciertas las manifestaciones esgrimidas por los impetrantes, como éste las pretende hacer valer, puesto que no es dable presuponer algo que no se encuentra acreditado.

En las relatadas consideraciones, este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, reitera que no existen elementos suficientes y evidentes que permitan acreditar la

<sup>8</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.

actualización de las conductas imputadas al partido denunciado.

Esta apreciación encuentra fundamento, en la vertiente dogmática que infiere que en cuanto a la valoración de las probanzas, se aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en observancia a la base normativa del artículo 437, párrafo primero, del código comicial de la materia, cuenta con la convicción suficiente para sustentar que, contrario a lo sostenido por el accionante, por sí mismas, no son aptas para probar que los referidos denunciados, llevaron a cabo, por sí o por otra persona, la colocación de la propaganda tildada de calumniosa en contra del Partido Acción Nacional.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a reconocer indefectible<sup>9</sup> como un imperativo que la principal característica de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2010<sup>9</sup>** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**

Asimismo, se debe tener presente el contenido del segundo párrafo del artículo 441 del Código Electoral del Estado de

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.



México, que señal en lo que interesa, que el que afirma está obligado a probar.

Es notorio que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, de tal suerte que la materia del procedimiento se circunscribirá a las alegaciones contenidas en el escrito de queja. La investigación derivada de la queja deberá dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

El ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.<sup>10</sup>

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Esto, acorde con la Jurisprudencia 16/2011<sup>11</sup>, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Lo anterior es así, en razón de que a partir de los requerimientos y la diligencia llevados a cabo, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, adminiculados con las impresiones fotográficas de imágenes en color, de las cuales ya se ha dado cuenta, no resultan suficientes e idóneas para acreditar aun de manera indiciaria que la propaganda en cuestión, se haya colocado por los actores políticos tildados de infractores de la norma, toda vez que con ninguno de los medios probatorios se puede llegar a la convicción de la afirmación realizada por la parte quejosa.

Máxime que, del expediente no se desprenden indicios que ubiquen a la persona o personas a quienes pertenecen los espectaculares, a efecto de poder determinar su origen, y en consecuencia la supuesta colocación, aunado a que el quejoso, no aportó mayores elementos, al respecto no hay elementos que demuestren su colocación. Por tanto, dada la naturaleza y las características no es posible con los medios de prueba que proporcionaron los denunciantes determinar de dónde o de quién surgió el contenido a que se hace referencia en los mismos, al no ser robustecida con otras probanzas de las cuales se pudieran desprender de forma oportuna las



<sup>11</sup> Sobre el particular la Sala Superior se ha pronunciado, al resolver los juicios SUP-RAP-105/2013 y SUP-RAP-17/2013.

circunstancias de modo, tiempo y lugar de las afirmaciones aludidas, es por lo que no se puede atender afirmativamente.

Lo expuesto hasta aquí es armónico con el criterio del cual se desprende que, el principio de presunción de inocencia implica principalmente la existencia de un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes, mientras no se presente prueba suficiente que acredite lo contrario, lo cual conlleva la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad, y que esencialmente es recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis LIX/2001<sup>12</sup>** de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**.

Esto se considera así, ya que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por adminiculado el asidero probatorio, así como por las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, tiene completa convicción para declarar que la conducta atribuida al Partido Futuro Democrático, no es constitutiva de violación al marco jurídico que enmarcan los artículos 6º, 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafos primero y décimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 256, párrafos primero y tercero, y 260, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, y que de manera armónica, circunscriben la regulación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121; XVII/2005.

por su contexto, prohibición dispositiva para que, los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, en lo relativo a la propaganda político-electoral, cualquiera que sea su modalidad de difusión, en modo alguno puedan contener calumnias que pueda generar el perjuicio de alguno de los demás contendientes en el contexto de la competencia político-electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara inexistente la violación atribuida a quienes se aluden como presuntos infractores, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al



respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de agosto de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO